

los Tribunales á la ley 1.^a, tít. 13, Part. IV, respecto á los hijos que pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, es lo cierto que habiéndolo sido auténticamente por las Reales Cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837, ya no puede caber duda en cuanto á la aptitud legal en que se hallan los hijos incestuosos para ser legitimados por subsiguiente matrimonio contraído en virtud de rescripto pontificio, jurisprudencia que se halla admitida por el Tribunal Supremo (1).

Declarados legítimos los hijos incestuosos, cualquiera que fuese la situación de la madre, por una ley del Reino, de ella y no de las Bulas pontificias, nacen sus derechos civiles; siendo, por tanto, inaplicables al caso las leyes 2.^a, tít. 14, Partida IV, y 4.^a, tít. 15 de la misma Partida, prohibitiva, la primera, de tener parientes hasta el cuarto grado en clase de barraganas, y preceptiva, la segunda, del valor que debe darse á las dispensas pontificias respecto á los efectos civiles ó cosas temporales (2).

D. Navarra.

31. PATRIA POTESTAD—Si bien la ley de Matrimonio civil, obligatoria en todas las provincias del Reino, concedió por su art. 64 á la madre la patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, pierde la misma tal derecho contrayendo segundas nupcias después de vigente el Código civil, que derogó todas las leyes de carácter general, constitutivas del Derecho civil común, cual lo era la del matrimonio civil, cuyo art. 64 quedó subordinado á la condición establecida en el 168 del Código.

No puede sostenerse la subsistencia de la referida ley en la provincia de Navarra por virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Código, porque en este artículo se mantiene el Derecho foral, pero no el común que anteriormente regía para determinadas materias en los territorios de fuero.

Observándose la precedente doctrina, no se infringen los arts. 64 de la mencionada ley y 3.^o, 5.^o y 12 del Código civil (3).

El padre que contrae segundas nupcias pierde la patria potestad, ó sea la tutela y la administración de las personas y bienes de las criaturas del primer matrimonio, por virtud de la ley 1.^a, tít. 10, lib. III de la Novísima Recopilación de Navarra, á lo cual no se oponen la subsistencia de otras obligaciones legales que nacen de la paternidad, ni los preceptos de las leyes 2.^a de dicho título y 50 de las Cortes de Pamplona de 1765-66, de que en el caso de que el padre llevase de hecho á un segundo matrimonio las personas y los bienes de los hijos del primero, sin haber practicado con éstos la formal partición y entrega de sus bienes, les corresponde la tercera parte de lo ganado en el segundo matrimonio (4).

32. HIJOS NATURALES.—Conforme al Derecho romano, supletorio de la legislación especial de esta provincia, según la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. I de la Novísima Recopilación de Navarra, sólo era hijo natural el nacido de concubina que habitase con el padre en la misma casa, siendo única aquélla, y ambos libres y solteros y sin impedimento para contraer matrimonio (5).

Aun en el supuesto de ser navarro el demandado para el reconocimiento de

(1) Sent. 12 Diciembre 1865.

(2) Idem id.

(3) Sent. 10 Noviembre 1902.

(4) Sent. 31 Marzo 1892.

(5) Sent. 17 Junio 1865.

un hijo natural, y de que, por serlo, tenga aplicación la legislación del país en que nació, se impone la del art. 129 del Código civil en relación con el 119, como legislación supletoria en Navarra, en cuanto determina el concepto de los hijos que como naturales pueden ser reconocidos por sus padres; porque dado el anacrónico concepto del hijo natural consignado en las leyes romanas, tanto más anacrónico cuanto es abiertamente contrario al sentido y espíritu del Derecho canónico al de la legislación común y al de las ideas reinantes en las costumbres sociales, si se entendiera que únicamente los hijos reputados como naturales en aquellas leyes podían ser reconocidos por un navarro, resultaría restringido sin razón el principio del reconocimiento que puede y debe extenderse á otros hijos que no sean los llamados naturales en el Derecho civil romano, por no obstar este concepto á la amplitud del reconocimiento, cuando concurren en aquéllos las circunstancias del expresado art. 119, como para efectos civiles más restringidos pueden ser reconocidos otra clase de hijos ilegítimos, no habiendo, como no hay en el Derecho particular de Navarra, nada que se oponga fundamentalmente á tal extensión, y esto con mayor motivo, cuanto que si las leyes romanas como la Partida llaman exclusivamente naturales á los hijos de concubina tenida en determinadas condiciones, es por la sanción que prestan á uniones de esa naturaleza, desterradas ya de las costumbres y de las modernas legislaciones, sanción hoy insostenible, por ser contraria á las ideas reinantes en unas y otras, inspiradas en moralidad más pura que las que en aquel tiempo dieron vida á la institución del concubinato.

Observándose esta doctrina no se infringen los arts. 9.^o, 10, 12, 14, 15, 135, 597, párrafos 1.^o y 4.^o y 598, párrafo 3.^o del Código civil, las leyes de la misma Recopilación de Navarra referentes á la materia, el art. 2.^o de la de 16 de Agosto de 1841, el art. 2.^o del Real decreto de 12 de Junio de 1844, y las Novelas de Justiniano y leyes del Código y del Digesto pertinentes al caso (1).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

33. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.^o (2).

Art. 13 (3).

§ 2.^o

Explicación.

34. DERECHO SUPLETORIO.—Se da aquí por reproducido lo dicho en lugar semejante del capítulo anterior (4).

(1) Sent. 16 Octubre 1906.

(2) Inserto en el núm. 43, cap. 21, t. II, 2.^a edic.

(3) Idem en el 44, idem id.

(4) Núm. 110.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

35. REGLAS DE DERECHO.—Se reitera lo expuesto en igual lugar del capítulo precedente (1).

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

36. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Iguales indicaciones que las hechas en el capítulo anterior (2).

(1) Núm. 111.

(2) Núm. 112.

SECCIÓN TERCERA

DOCTRINAS COMPLEMENTARIAS DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES COMUNES Á LA SOCIEDAD CONYUGAL, PATERNO-FILIAL Y PARENTAL.

LEGISLACIÓN FORAL

CAPÍTULO XXXV

SUMARIO.—La deuda alimenticia según las especialidades de la legislación foral.

Art. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *La deuda alimenticia en las legislaciones forales.*

A. Aragón.—1. Alimentos. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón.)

B. Cataluña.—2. Alimentos.

C. Navarra.—3. Alimentos.

E. Vizcaya.—4. Alimentos.

§ 2.º *Jurisprudencia.*

A. Aragón.—5. Alimentos.

B. Cataluña.—6. Alimentos.

C. Navarra.—7. Alimentos.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—8. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación.*—9. Derecho supletorio.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—10. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—11. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

La deuda alimenticia en las legislaciones forales.

A. Aragón.

1. ALIMENTOS.—En la noción legal de *alimentos* se comprende todo lo preciso para la vida y educación del que los percibe, y si fallece, para los gastos de su entierro y sufragio por su alma (1).

Los *caracteres* asignados á la *deuda alimenticia* (2), según la legisla-

(1) Sessé, decis. 279, núm. 5, y 277, núm. 7.

(2) Núm. 10, cap. 30, de este tomo.